

# Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 4 de abril de 2019

Número 5250-II

# **CONTENIDO**

### Declaratoria de publicidad de los dictámenes

- **2** De la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social
- **27** De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1950

# Anexo II

Jueves 4 de abril



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Seguridad Social fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social en materia del servicio de guardería para hijos de padres varones.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen basándose en la siguiente:

### **METODOLOGÍA:**

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

### I. ANTECEDENTES.

1) Con fecha 19 de septiembre del año 2018, la Diputada Federal Dulce Alejandra García Morlan del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa de ley que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, relativo al servicio de guardería para hijos de padres varones.

Con fecha 18 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de éste órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Seguridad Social para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **102**.

2) Con fecha 16 de octubre de 2018, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, turnó a esta Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, relativo a garantizar los servicios de guardería en favor de las hijas e hijos de la población trabajadora.

Con fecha 18 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de éste órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Seguridad Social para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente 348.

3) Con fecha 18 de julio de 2018, el Diputado Federal Arturo Huicochea Alanís del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, relativo al acceso del servicio de guardería.

Con fecha 22 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva de ésta Cámara de Diputados, turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Seguridad Social para su análisis y posterior dictamen, con número de expediente **10913**.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

4) Con fecha 6 de febrero de 2019, el Dip. Federal Maximino Alejandro Candelaria, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 201 y 2015 de la Ley del Seguro Social, en materia de guarderías.

Con fecha 6 de febrero de 2019, la Mesa Directiva de este órgano Legislativo, turnó la iniciativa en comento con el número de expediente **1698**, para su análisis y posterior dictamen.

5) Con fecha 6 de febrero de 2019, la Diputada Federal Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, referente a otorgar el servicio de guarderías para hijas e hijos de padres varones.

Con fecha 6 de febrero de 2018, la mesa directiva de éste órgano legislativo, turnó a la Comisión de Seguridad Social la referida iniciativa para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1768.** 

### CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

1.- La iniciativa de la Diputada Federal Dulce Alejandra García Morlan, contempla reformar el primer párrafo del artículo 201 y el primer párrafo del artículo 205 de la Ley del Seguro Social.

Plantea que los avances en materia de igualdad de género, son el resultado de una larga e histórica batalla de mujeres y hombres responsables y conscientes de que para avanzar se requiere trabajo en conjunto y sin distingos entre ambos géneros.

Hace mención que la igualdad entre mujeres y hombres es entonces, un principio jurídico universal; en nuestro país, establecido así en el artículo 4o. de la Carta Magna.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

De igual forma menciona que históricamente se ha planteado que el cuidado de las hijas y los hijos es responsabilidad exclusiva de las mujeres, sin embargo cada vez hay más conciencia de que el rol paterno es, al igual que el materno, fundamental para el desarrollo de los hijos.

Señala puntualmente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que los estereotipos femeninos y masculinos deben dejarse de lado a la hora de tomar decisiones sobre a quién corresponde el cuidado de los hijos, pues "las diferencias entre hombres y mujeres no son más que las asignadas por la biología y que se manifiestan de manera física".

Entrando en materia arguye que; uno de los servicios a los que recurren las madres y los padres de familia es la guardería, la cual surge de la necesidad de estos de contar con un lugar especializado en donde dejar a sus hijos mientras ambos trabajan.

Que el servicio de guardería del IMSS atiende el desarrollo integral del niño y la niña, a través del cuidado y fortalecimiento de su salud, además brinda un programa educativo-formativo acorde a su edad y nivel de desarrollo.

Las guarderías del IMSS tienen como visión "promover el desarrollo integral de los niños y niñas, mediante la aplicación de modelos educativos vanguardistas con personal calificado que proporcione el servicio con calidad, respeto y calidez; en instalaciones seguras y funcionales, que se adapten a las necesidades de la demanda con procesos automatizados y estandarizados que permitan evaluar su desempeño en el progreso del menor."

Señala puntualmente el contenido de la legislación materia de la iniciativa que prevé el derecho de acceso al servicio de guarderías únicamente a la mujer trabajadora, el trabajador viudo o divorciado o a aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos.

Sin embargo, cuando en un matrimonio la madre no cuenta con un trabajo en el que tenga acceso a las prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y en consecuencia no puede acceder al servicio de guardería, y el padre que goza de ese derecho por ser derechohabiente, se le niega este servicio por no cumplir con



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

los supuestos de ser viudo o divorciado; claramente nos encontramos frente a una violación a sus derechos humanos, pues ambos tienen derecho a desarrollarse plenamente en el ámbito laboral, y por ende, el negarles el acceso a la prestación del servicio de guardería estaría atentando contra el pleno desarrollo de la personalidad y perpetuando así estereotipos o roles de género.

Enfatiza que se deben reconocer tanto el derecho de la mujer como del hombre en un plano de igualdad, y se debe contar con los medios adecuados para garantizar a ambos el pleno desarrollo de su personalidad.

En ese contexto, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 201 y el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Seguro Social para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social				
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN			
Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.	Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer y el hombre trabajadores que no pueden proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.			
Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos	Artículo 205. La mujer y el hombre trabajadores tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

establecidos reglamento re	Ley	y en	el
••			

**2.-** La iniciativa del Congreso del Estado Libre y soberano de Chihuahua, contempla lo siguiente:

Señala que el otorgamiento de las prestaciones establecidas en el capítulo VII de la Ley del Seguro Social, señala que proporcionará el servicio de guarderías, en el turno matutino y vespertino, sin que se complete el nocturno, por ello considera indispensable modificar los artículos 201 y 205.

Menciona que la incorporación de las modalidades que corresponden a los turnos nocturno y mixto, indudablemente representará un beneficio para quienes laboren en cualquiera de los Poderes del Estado, ya que les permitirá asistir a sus respectivas labores con la tranquilidad de que sus hijas e hijos quedarán en manos de profesionales, resguardados en un lugar seguro, que garantice su seguridad e integridad personal, abandonando en este sentido a dar cumplimiento al principio de interés superior establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destaca que están conscientes de que la medida implicará la asignación de recursos presupuestales del erario para dar cumplimiento a un derecho laboral establecido desde hace varias décadas a nivel constitucional.

En ese contexto, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso de Chihuahua, somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con carácter de decreto para reformar los artículos 201, párrafo tercero, y 205, párrafo segundo, ambos de la Ley del Seguro Social, para quedar de la siguiente manera:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

Ley del Seguro Social				
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN			
Artículo 201	Artículo 201			
El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.	El servicio de guardería se proporcionará en <b>los</b> turno <b>s</b> matutino, vespertino y nocturn <b>o</b> .			
Artículo 205	Artículo 205			
El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.	El servicio de guardería se proporcionará en <b>los</b> turno <b>s</b> matutino, vespertino y nocturn <b>o</b> .			

**3.-** El Diputado Huicochea, subraya oportunamente que la equidad de género es un tema aún pendiente en la agenda política, social y cultural a nivel internacional.

Explica que si bien es cierto que se han realizado acciones legislativas, administrativas y judiciales en la materia, principalmente aquellas relacionadas con acciones de discriminación positiva en favor de las mujeres, sin embargo, los nuevos roles y estándares sociales que tienden a desdibujar los parámetros tradicionalmente aceptados, aumentan la necesidad de establecer un piso parejo para todos mejorando el acceso y las condiciones de trabajo, no solo de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, sino las condiciones laborales de las personas en general, consolidando bases jurídicas y materiales que impidan la existencia de desventajas y de actos discriminatorios que atentan contra la dignidad, es decir, es preciso que cualquier persona, sin importar su estado civil, genero, sexo, preferencia sexual, o cualquier otra situación relacionada con su proyecto de vida, pueda tener acceso a las facilidades y derechos que por ley le corresponden.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

Reitera oportunamente que la igualdad sustantiva, es un derecho humano que se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A diferencia de la igualdad de género, la igualdad sustantiva es aquella que se encuentra en los hechos y en las prácticas, y que no se limita a buscar la igualdad con base en un análisis de trato diferenciado por el género, es decir, busca que la igualdad de oportunidades sea para todas las personas sin distinción alguna.

Más específicamente, en la efectividad que han tenido las políticas públicas en cerrar la brecha social y económica creada entre mujeres y hombres a través del tiempo, y de las diferentes sociedades o estados de bienestar, es decir, en términos legales, la igualdad sustantiva se conoce como "de facto", cuando los derechos se aplican y practican en la realidad, logrando cambios que van más allá de las palabras y acuerdos escritos, con resultados que pueden observarse.

En este sentido, todos los trabajadores que se encuentren inscritos y al corriente en los pagos de sus cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen por ministerio de la ley en el régimen obligatorio (Artículo 12 LSS):

- · Riesgos de trabajo;
- Enfermedades y maternidad;
- Invalidez y vida;
- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- Guarderías y prestaciones sociales.

Describe que, en el caso de las guarderías, la ley actual solo prevé que el servicio será proporcionado a mujeres trabajadoras, viudos, divorciados o aquel que tenga la custodia de sus hijos, siempre y cuando no contraigan matrimonio nuevamente o se unan en concubinato.

Las disposiciones antes mencionadas resultan discriminatorias, en primer lugar, porque no otorgan la protección necesaria las distintas familias, que muchas veces se ven obligadas a que todos sus miembros trabajen para obtener los recursos para solventar los gastos, e indistintamente uno de ellos puede tener que trabajar y



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

hacerse cargo de personas menores de edad. En segundo lugar, porque la ley está dejando de lado el libre desarrollo de la personalidad, pues condiciona a su estado civil, el acceso a este derecho que como afiliados les corresponde, inmiscuyéndose en el libre proyecto de vida de las personas, y signando roles.

El diputado proponente argumenta que una de las características de la ley, es que ésta tiene que ser general y abstracta, lo que implica que se debe aplicar en condiciones imparciales a todas las personas, sin atender a un género, quien tenga bajo su cuidado a menores de edad, que este afiliado al seguro social, este al corriente de los pagos de las cuotas y que deba hacerse cargo de un niño o niña, debe tener la posibilidad de acceder al servicio de guardería, atendiendo al interés superior del menor.

Por lo expuesto somete a consideración de éste órgano legislativo, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Ley del Se	guro Social
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.	Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.
Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.  El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y	Se podrá acceder a este beneficio siempre y cuando los derechohabientes estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.
vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

trabajador cuya	<del>jornada</del>	<del>de labo</del>	<del>res-sea</del>
nocturna			

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 205. El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

**4.-** La iniciativa del Diputado Maximino Alejandro Candelaria, expresa entre otras cosas que, en México se necesita hacer una exhaustiva revisión de las Leyes y Reglamentos, puesto que mantienen el espíritu discriminatorio hacia los gobernados por su origen de género, étnico, social o económico. Prueba de ello es la lucha que enfrentan los padres de familia afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que la Ley del Instituto les limita el derecho al goce del servicio de guarderías para sus menores hijos.

Enfatiza que el servicio de guardería es un apoyo que el IMSS otorga de manera casi exclusiva a la madre trabajadora, debido a la creciente participación de la mujer en el ámbito laboral, es por eso que resulta indispensable facilitarle los medios adecuados que le permitan cumplir con su función productiva, sin que tengan que suspenderlas por dar cumplimiento a su función materna.

Señala que esta prestación es esencial para el desarrollo de los infantes, sin embargo; es menester que este derecho sea otorgado al hombre trabajador cuando tenga la necesidad de hacer uso del servicio de guardería, sin necesidad que tenga que cumplir con las condiciones que le marcan los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

Resalta que la solicitud servicio de guardería que se ha otorgado a los padres para sus menores hijos, ha surtido efectos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se promulgó en favor de los quejosos al grado de que se han declarado como anticonstitucionales los artículos 201 y 205 de la Ley en comento.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Diputado Maximino Alejandro Candelaria, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto para quedar como sigue.

Ley del Seguro Social				
Texto vigente	Propuesta de modificación			
Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador-viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.	Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la o el cónyuge trabajador o persona beneficiada, la trabajadora o trabajador en viudez, así como la trabajadora o trabajador en divorcio o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.			
•••				
Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.	Artículo 205. La o el cónyuge asegurado, la trabajadora o el trabajador en viudez, así como de la trabajadora o trabajador en divorcio o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

**5.-** La diputada Federal Mary Carmen Bernal Martínez, en su iniciativa argumenta los siguiente:

La modernidad implica cambios sustanciales en la vida de las personas, los cuales contradicen las formas tradicionales de reproducción de las sociedades.

La globalización, por su parte, comprende otro fenómeno del capitalismo que acelera los cambios vertiginosos en la sociedad y sobre todo en las relaciones laborales. Tales cambios se reflejan en la vida cotidiana de los trabajadores y su composición familiar. Si consideramos que el núcleo familiar es la unidad de la reproducción social, serán previsibles grandes cambios sociales.

Estos cambios en la interacción de los medios de producción provocan que los papeles en las familias cambien, en virtud de que el de la figura del proveedor y la manutención del hogar se comparte entre el hombre y la mujer; o bien, cada vez más la mujer va adquiriendo esta figura que históricamente perteneció al género masculino. En respuesta de tan vertiginoso cambio, el Estado ha creado condiciones que permiten a los trabajadores adaptarse más fácilmente al nuevo contexto de producción.

Sin embargo, las mujeres han tenido que abogar por sus derechos de género, y buscar un adelantamiento en el marco normativo del Estado. No obstante, la velocidad de adaptación que requieren nuestras leyes difícilmente estará a la par de la modernidad y de los cambios que se presentan en la sociedad.

Puntualmente señala, para la aplicación de estos derechos sociales, es fundamental su reconocimiento, y una vez plasmado éste, su aplicación para realizar a cabalidad los beneficios en los ciudadanos.

El combate de la discriminación se encuentra no sólo en abatir las conductas cotidianas a que están expuestos los ciudadanos por cualquier motivo discriminatorio, sino que, antes que eso, el Estado debe crear instituciones que no admitan la discriminación por causa alguna. En primer lugar, el Estado tiene el deber de crear leyes que por ningún motivo permitan la discriminación de derechos



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

sociales; y de haberla, aplicar las reformas necesarias que hagan prevalecer las garantías individuales y los derechos humanos.

El Instituto Mexicano del Seguro Social comprende a poco más de 21 millones de asegurados, de los que más de 241 mil tienen a sus hijos en estancias ordinarias del Instituto. Para 2017, los niños inscritos en estancias del Seguro Social ascendían a poco más de 200 mil en mil 450 guarderías en todo el país.

En muchos casos los trabajadores recurren a las guarderías por el tiempo de trabajo, pero los derechohabientes varones por no ser divorciados o viudos ni contar con una sentencia o documento que acredite la custodia de los menores, están imposibilitados para acceder a dicho servicio, mientras que la madre, por ausencia o por una actividad laboral informal, se encuentra impedida para cuidar a los hijos.

Ésta situación genera una condición de discriminación para los trabajadores hombres, la cual consideramos no tiene razón de prevalecer en un contexto donde el Estado mexicano lucha por alcanzar la equidad de género.

Señala puntual y precisamente el contenido de diversos ordenamientos contenidos en la Carta Magna en materia de igualdad de derechos y de género.

Resalta la evidente necesidad de armonizar las leyes a fin de garantizar el cumplimiento integro de lo que se establece como "ley suprema de la unión". Por tanto, y para que no haya una contradicción entre la Constitución, los tratados suscritos por México y la aplicación del derecho de guarderías para los derechohabientes del Seguro Social se plantea esta iniciativa de reforma.

Lo anterior, sin mencionar el gran beneficio que podría significar para un padre de familia, que, por alguna situación imprevista, requiera de forma inmediata el servicio de guardería para los hijos.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Diputada Bernal somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley con proyecto de decreto para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

Ley del Seguro Social.				
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN			
Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar euidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.	Artículo 201. El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.			
	•••			
Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.	Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.			

### **III CONSIDERACIONES**

Analizando las iniciativas turnadas a esta Comisión de Seguridad Social para su dictamen, determina la importancia que existe en cuanto a observar y establecer las reformas planteadas por los diferentes legisladores, a las disposiciones legales vigentes, para respetar los derechos inalienables de los ciudadanos mexicanos, en los ordenamientos secundarios.

Lo anterior, toda vez que el contenido actual de los mismos, vulnera los derechos humanos en materia de Seguridad Social consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

A) La Comisión de Seguridad Social, resalta el tema de discriminación que sufren los varones trabajadores asegurados al Instituto Mexicano del Seguro Social y sus menores hijas e hijos por no contar con el servicio de guardería para la primera infancia tan necesaria para el su óptimo desarrollo.

La Ley del Seguro Social, al restringir el derecho al servicio de instancias infantiles o guardería por condición de género, violenta los derechos de la niñez y el interés superior de niñas y niños, así como la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias.

Aunque el servicio de guardería fue integrado a la Ley del Seguro Social para que la mujer pudiera acceder con facilidad a la vida económica y laboral, en la actualidad, los roles del cuidado y desarrollo del menor no son tarea exclusiva de ellas, por lo cual la negativa de servicio a los trabajadores varones, viola el derecho a la seguridad social y los derechos del niño e interés superior de éste.

**B)** La "negativa" de la Ley del Seguro Social para otorgar el servicio de guardería a los varones trabajadores, derivó en demandas de amparo, para que al quejoso le otorgaran el servicio requerido, en este contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto.

Declaró<sup>1</sup> la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley del Seguro Social y otras normas del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser discriminatorias por razón de género, lo que marca un precedente para que los hombres a quienes se les niegue el servicio de guardería tengan más recursos legales para defender su derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://rotativo.com.mx/noticias/nacionales/542611-garantiza-corte-derecho-guarderia-varones-trabajadores/



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

Tras discutir un proyecto (recurso de revisión 59/2016)<sup>2</sup> que presentó la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, la Segunda Sala de la SCJN declaró inconstitucionales los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, así como los 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del IMSS, y el artículo 8.1.3 de la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería del IMSS.

"Estas normas limitan la prestación de guardería a mujeres aseguradas, y a los hombres viudos o divorciados que cuentan con la guarda y custodia de las hijas o hijos"<sup>3</sup>.

De acuerdo con el proyecto de la ministra, el argumento central para declarar inconstitucional estas normas, es que hacen una distinción en el beneficio del servicio de las guarderías, ya que, para otorgarlo a las aseguradas, sólo se pide que cumplan con la condición de ser mujer, mientras que para los varones asegurados se establecen una serie de requisitos en su condición de padres o de tutores.

"Representa una distinción injustificada y discriminatoria, lo que es violatorio del artículo cuarto de la Constitución federal, que dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley".

Por ejemplo, el artículo 201 de la Ley del Seguro Social dice que "el ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado, o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo".

"Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/archivos/.../AR%2059-2016.doc

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Idem



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor".

Y el artículo 205 dice que "las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en la ley".

La Segunda Sala determinó que el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual implica que, como trabajadores asegurados, gocen de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, como el servicio de guardería que está previsto en el artículo 123 apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política mexicana, por lo que concedió el amparo.

La Corte basó su decisión en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Recomendación General 33 del Comité de la CEDAW <sup>4</sup>que insta al Estado a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación familiar, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden el acceso a estos servicios.

Esta sentencia marca un antecedente para apoyar la resolución de este dictamen en sentido positivo, ya que el Estado mexicano está obligado a garantizar a través de la ley, la igualdad de condiciones para que ambos padres sean corresponsables en el pleno desarrollo de la familia, velando siempre por el interés superior del menor de edad, principalmente si se toma en cuenta que las y los niños tienen el derecho humano a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

<sup>4</sup> http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

C) Esta Comisión dictaminadora hace énfasis en lo señalado en el quinto párrafo del artículo primero de la Carta Magna que a la letra dice:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Así mismo el artículo 4 de la misma Constitución señala:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

La fracción 11 del citado ordenamiento señala puntualmente lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

**D)** Los artículos 201 y 205 materia de análisis por esta dictaminadora, también se contraponen con lo señalado en la fracción XXIX del inciso A del artículo 123 de la Constitución señala.

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

Y el artículo 11 de la Ley del Seguro Social estipula:

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Es de destacarse que, en ninguna de las disposiciones legales señaladas anteriormente, menciona que el servicio de guardería sea exclusivo de las madres trabajadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social. La discriminación de género se traduce en el tratamiento injusto hacia una persona a causa de su género.

- **D)** A manera de conclusión esta comisión dictaminadora manifiesta su coincidencia totalmente con las iniciativas uno, tres, cuatro y cinco respecto a que los padres varones trabajadores del IMSS tengan el mismo derecho que las madres, de llevar a sus hijas e hijos a las guarderías del Instituto.
- **F)** Respecto a la iniciativa descrita como número dos, no se coincide, toda vez que esta pretende adicionar un tercer turno para las guarderías, es decir, actualmente existen los turnos matutino y vespertino, pero la propuesta número dos, pretende que exista un tercer turno, que sería el nocturno. Los recursos económicos para implementar este servicio, requerirían de una tercera parte más recursos económicos de lo que se otorga actualmente, dinero con el que la federación no cuenta actualmente.

Basado en la exposición anterior, la Comisión de Seguridad Social propone que la redacción quede de la siguiente manera:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

Ley del Seguro Social.				
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN			
Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.	Artículo 201. El ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.			
Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.	Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.			

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Seguridad Social somete a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 PRIMER PÁRRAFO, Y 205 PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

**Artículo Único:** Se reforman los artículos 201 primer párrafo, y 205 primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre **los cuidados**, durante la jornada de trabajo, **de las hijas e** hijos en la primera infancia, **de las personas trabajadoras**, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

•••

. . .

Artículo 205. Las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, contará con un plazo de 60 días para modificar el Reglamento para la prestación de los Servicios de Guardería y demás disposiciones reglamentarias o administrativas para el cumplimiento de la presente reforma.

**Tercero.** La junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contará con un plazo de 60 días para modificar el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones reglamentarias o administrativas para el cumplimiento de la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de febrero de 2019



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martinez	i North		
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez	7年前後以及		
Dip. Susana Cano González	Self		
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.	Ed. Mil		
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			·
Dip. Hildelisa González Morales	The state of the		
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez	Ja.		
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo	4000		
Dip. Carmen Medel Palma	Que of		
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto	A .		
Dip. Iran Santiago Manuel			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SERVICIO DE GUARDERÍA PARA HIJAS E HIJOS DE PADRES VARONES.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza	End.		
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo	J. J		
Dip. Elba Lorena Torres Díaz	3/1	<b>2</b> .	
Dip. Carlos Torres Piña	1		
Dip. Martha Angélica Zamudio M			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN COMO SERVIDORES DEL ESTADO, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS ALBERTO VALENZUELA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 39, numeral 1 y numeral 2 fracción XIV y 45 numeral 6, incisos e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, 85, 157 numeral 1 Fracción I; 173,174,176, 177; 180 numeral 1 y numeral 2 fracción II; 182 numeral 1, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

### I. ANTECEDENTES:

- 1. En sesión celebrada el 23 de octubre de 2018, en la Honorable Cámara de Diputados, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa con proyecto de decreto materia del presente dictamen.
- 2. Con oficio No.: D.G.P.L. 64-II-1-0103. del 23 de octubre de 2018 y con número de expediente 760, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la iniciativa con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.
- 3. El 24 de octubre de 2018 la Comisión de Defensa Nacional recibió la iniciativa en comento.

### II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA:

La iniciativa con proyecto de decreto tiene el propósito de derogar la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado.



El diputado proponente establece que: "... Como se ha señalado en el planteamiento del problema legislativo a resolver, es una ley cuya antigüedad es más de 68 años y cuyo objeto de creación fue reconocer y dar seguridad social a los ciudadanos conscriptos que participaron en el movimiento constitucionalista de 1917. Es decir, de un evento histórico que concluyó hace ya más de 101 años..."

Menciona en la iniciativa que "...La Revolución Mexicana, se caracterizó por varios movimientos con diversos matices que promovieron reivindicaciones sociales y derechos liberales de primera generación con la confluencia de sectores populares, laborales y agrarios..."

Como parte de su motivación señala que: "...La Revolución Mexicana, ha sido la piedra angular en la transformación de la vida pública, política, social y económica, así como la base para la constitución del régimen que surgió de la Constitución..."

Finalmente concluye: "...Es necesario se considere por la Comisión dictaminadora, como por esta Soberanía, darle el debido tratamiento parlamentario y de abrogar una Ley que ha perdido su objeto y vigencia con las nuevas estructuras legales e institucionales..."

### III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizo el estudio y valoración de la iniciativa en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Del análisis de las propuestas del diputado proponente esta Comisión de Defensa Nacional extrae las siguientes consideraciones:

**Primera.** La Comisión de Defensa Nacional coincide con el legislador proponente, en la importancia y necesidad de que se abrogue en comento, ya que se considera ha cumplido el fin para el que fue creada.

**Segunda.** De la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B Fracción XI considera que la seguridad social cubrirá como bases mínimas:



Los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

Dejando en claro que las personas beneficiadas por el artículo 16 de la Ley a Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, seguirán teniendo el beneficio de la seguridad social, por lo tanto, no quedaran desamparados y quedaran bajo resguardo del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y su correspondiente marco normativo.

**Tercera.** De la misma forma, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 29 fracción V menciona las facultades de la Secretaria de Defensa Nacional para conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanos, dejando esta facultad sólo para sus miembros que ya no se consideran los veteranos de la Revolución como servidores del Estado.

Cuarta. Aunado lo anterior, en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en el artículo 169 establece que las prestaciones de Seguridad Social a que tengan derecho los militares, así como los derechohabientes, se regularán conforme a sus Leyes relativas como lo es la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y su respectivo reglamento.

Es por eso que, al hablar de leyes relativas se podría referir a la ley que se busca abrogar pero que, en su caso, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) la que tendrá bajo resguardo a quienes siguieran siendo beneficiarios vigentes de la Ley en comento.

Quinta. Por otro lado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) es el organismo público descentralizado federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio encargado de las proporcionar prestaciones de carácter social, económico y de salud a los militares en activo, en situación de retiro, a sus derechohabientes, pensionistas y beneficiarios, con un alto grado de calidad y de acuerdo a lo establecido en la ley y en su estatuto orgánico.



Es por lo anterior que se entiende que sólo tiene cobertura a los militares y en la actualidad el ISSFAM no cubre a algún veterano de la Revolución y por lo tanto, si fuera el caso, aquellos familiares beneficiarios quedarían cubiertos por el ISSSTE, lo cual no afecta el sistema de Seguridad Social Militar.

**Sexta.** En relación a la consideración anterior, el ISSSTE es el Instituto encargado de la Seguridad Social de los trabajadores del Estado y que tienen como régimen obligatorio el dar los seguros que se comprenden en la propia ley del ISSSTE en los artículos 2,3 y 4. Estableciendo que el ISSTE y el ISSFAM trabajan en conjunto para garantizar el derecho a la Seguridad Social establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptima. De la misma forma, de acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en su artículo 43, son obligaciones de los titulares que se refiere el artículo 1 de esta ley, preferir en igualdad de condiciones de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los supervivientes de la invasión norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Por lo que se considera que una vez que están establecidos en la Ley especifica antes mencionada, ya se encuentra cubierta la igualdad de condiciones hacia los Veteranos de la Revolución como Trabajadores del Estado. Lo que define su derecho a todas las prestaciones que otorga el ISSSTE.

**Octava.** En la Comisión de Defensa Nacional se entiende que existen leyes que fueron creadas para ser benéficas en un tiempo y espacio determinado, y que subsanaban una carencia en ese momento, pero al paso del tiempo se entiende que dicha Ley cumplió con el fin para el que fue creada.

Esta ley fue creada bajo la necesidad de protección social y la de dar un reconocimiento a ese grupo de veteranos y a sus familiares que sirvieron en la lucha revolucionaria, dado a que ya se logró su cometido de esta ley, el poder legislativo que está obligado a tener en una constante modernización al sistema jurídico, es lo que hace necesario el dictamen objeto de la iniciativa en comento.



**Novena.** Finalmente, y de acuerdo a los comentarios enviados por la Diputada Carmen Julia Prudencio González, integrante de esta Comisión, se establecen modificaciones al transitorio cuarto y un nuevo transitorio cinco.

Por lo que debido a la redacción del transitorio cuarto que establece el término "beneficios" se modifica a "familiares derechohabientes", de conformidad a lo establecido en el artículo 16, fracción I de la ley que se busca reformar.

A su vez el presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto incluye también a los artículos transitorios y por tal motivo el transitorio cuarto, no se podría llevar a cabo conforme a la redacción que se propone, ya que este pretende "establecer que la Secretaría de la Defensa publique un informe, al día de la entrada en vigor del presente decreto"; la dependencia antes mencionada no podría cumplir con esta función ya que tendría el mandato legal para hacerlo a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación y como no se puede saber con antelación en qué fecha será publicado el decreto en el Diario Oficial de la Federación no se podrá solicitar que una dependencia cumpla con una obligación antes de que salga publicado un decreto en el Diario oficial de la Federación.

Por lo tanto, se propone reformar el cuarto transitorio propuesto y adicionar un quinto transitorio, el cual estaría ligado al cuarto, y que no afectaría lo solicitado en el proyecto original.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN COMO SERVIDORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ENERO DE 1950

**Artículo Único.** Se abroga la Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1950

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Segundo.-** Los derechos adquiridos por los familiares o beneficiarios de los veteranos, establecidos en el artículo 16 de la "Ley a Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado", seguirán vigentes en los términos señalados en el mismo artículo.

**Tercero.-** Los beneficios establecidos en el artículo 16 de la misma Ley, estarán a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

**Cuarto.-** La Secretaria de la Defensa Nacional deberá publicar el informe de veteranos y los beneficios otorgados a los familiares derechohabientes, el cual estará actualizada a los noventa días de la publicación del presente decreto.

**Quinto.-** La Secretaria de la Defensa Nacional deberá realizar una verificación de sobrevivencia dentro de los setenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para poder cumplir con lo estipulado en el cuarto transitorio.

### Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de noviembre de 2018.



# **COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN COMO SERVIDORES DEL ESTADO

**DIPUTADO FEDERAL** 

**3** 

**A FAVOR** 

**EN CONTRA** 

**ABSTENCIÓN** 



**Dip. Benito Medina Herrera** PRESIDENTE



Baja California



Dip. María Guillermina Alvarado Moreno SECRETARIA

morena

Nuevo León



Dip. Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos SECRETARIO

morena

Yucatán



**Dip. Jannet Tellez Infante** SECRETARIA

morena

Hidalgo



Dip. Armando Javier Zertuche Zuani SECRETARIO

morena

Tamaulipas



Dip. Iván Arturo Rodríguez Rivera SECRETARIO





Estado de México



**Dip. Fernando Torres Graciano**SECRETARIO





Guanajuato





# CÁMARA DE DIPUTADOS

# **COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL**

DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN COMO SERVIDORES DEL ESTADO

**DIPUTADO FEDERAL** 

A FAVOR

**EN CONTRA** 

**ABSTENCIÓN** 

Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández SECRETARIO



Coahuila



Dip. Felipe Rafael Arvizu De la Luz
INTEGRANTE

morena

Estado de México



Dip. Miguel Ángel Chico Herrera INTEGRANTE

morena

Guanajuato



Dip. Agustín Reynaldo Huerta González NTEGRANTE

morena

Puebla



Dip. Manuel Huerta Martínez NTEGRANTE

morena

Guerrero



Dip. Héctor Guillermo de Jesús Jiménez y Meneses INTEGRANTE

moresia

Puebla







## CÁMARA DE **DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN COMO SERVIDORES DEL ESTADO

### **DIPUTADO FEDERAL**

A FAVOR

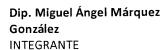
**EN CONTRA** 

**ABSTENCIÓN** 



Dip. Abelina López Rodríguez INTEGRANTE

Guerrero



Jalisco

Dip. Ulises Murguía Soto INTEGRANTE

morena

Estado de México

Dip. Roque Luis Rabelo Velasco INTEGRANTE

morena

Chiapas

Dip. Absalón García Ochoa INTEGRANTE







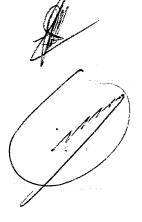
Veracruz

Dip. Nancy Claudia Reséndiz Hernández Naranjo INTEGRANTE



Estado de México

















# COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA INICIATIVA QUE ABROGA LA LEY EN FAVOR DE LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN COMO SERVIDORES DEL ESTADO

**ABSTENCIÓN** 

### **EN CONTRA** A FAVOR **DIPUTADO FEDERAL** Dip. Gerardo Fernández Noroña



INTEGRANTE



Ciudad de México



Dip. Carmen Julia Prudencio González INTEGRANTE



Jalisco



Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido **INTEGRANTE** 



Jalisco



Dip. Claudia Reyes Montiel





PRD Estado de México



Dip. Jesús Carlos Vidal Peniche







🚊 Yucatán

Gaceta Parlamentaria

Jueves 4 de abril de 2019

### Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

### Junta de Coordinación Política

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, Morena; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Olga Juliana Elizondo Guerra, PES; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Movimiento Ciudadano; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM;

### Mesa Directiva

**Diputados:** Porfirio Muñoz Ledo, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, Morena; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, Morena; Mariana Dunyaska García Rojas, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lizeth Sánchez García, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, Movimiento Ciudadano; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Lyndiana Elizabeth Burgarín Cortés, PVEM; Lilia Villafuerte Zavala, SP.

### Secretaría General

### Secretaría de Servicios Parlamentarios

### Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/